

Caso N°. 797-20-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 04 de septiembre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; en virtud del sorteo realizado el 19 de agosto de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. 797-20-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I Antecedentes Procesales

1. El 06 de septiembre de 2019, Marco Antonio Pachar Montaña, persona con discapacidad física del 49%, presentó una acción de protección en contra de Eduardo Alejandro Román Luna, en calidad de presidente de la Junta Provincial de Loja de la Cruz Roja, solicitando en lo principal que se deje sin efecto el despido intempestivo contenido en el oficio No. 370-2019-PRE-CRE-L de 31 de julio de 2019, que se ordene su reintegro al puesto de trabajo que ocupaba, que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y que se ordene el pago de \$10.000,00 por concepto de daño emergente y daño moral. La causa fue signada con el N°. 11282-2019-06455.
2. El conocimiento de la causa correspondió a la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, quien en sentencia de 02 de diciembre de 2019, resolvió rechazar la acción. De esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de mayoría de 27 de febrero de 2020, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió, en lo principal: **(i)** aceptar el recurso de apelación, **(ii)** revocar la sentencia subida en grado, **(iii)** declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, **(iv)** declarar con lugar la demanda de acción de protección, **(v)** dejar sin efecto el oficio No. 370-2019-PRE-CRE-L de 31 de julio de 2019, **(vi)** ordenar la restitución del accionante al puesto de trabajo que ocupaba y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro y **(vii)** disponer una reparación económica cuyo monto será determinado de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”)¹ en

¹ Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá

Caso N° . 797-20-EP

concordancia con las sentencias No. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

4. El 28 de febrero de 2020, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja dictó un auto corrigiendo como *lapsus calami* la sentencia de mayoría en el sentido de que la determinación del monto por concepto de reparación deberá efectuarla el juez aquo y no el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en virtud de que la accionada es una institución de derecho privado.
5. El 11 de mayo de 2020, Eduardo Alejandro Román Luna, en calidad de presidente de la Junta Provincial de Loja de la Cruz Roja presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2020 y el auto de 28 de febrero de 2020 dictados por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2020 y el auto de 28 de febrero de 2020 dictados por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC.

III Oportunidad

7. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **11 de mayo de 2020** en contra de la sentencia de **27 de febrero de 2020, notificada el mismo día** y el auto de **28 de febrero de 2020, notificado el mismo día**, ambos dictados por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones No. 004-CCE-PLE-2020 y 005-CCE-PLE-2020 se observa que la demanda de acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”.

Caso N°. 797-20-EP

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. El accionante alega que se vulneraron sus derechos a la libertad de contratación, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 66 numeral 16, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República.
10. Solicita: **(i)** que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, **(ii)** que se acepte su acción extraordinaria de protección, **(iii)** que se dejen sin efecto la sentencia de 27 de febrero de 2020 y el auto de 28 de febrero de 2020, **(iv)** que los jueces que dictaron la sentencia de mayoría pidan disculpas públicas a la Junta Provincial de Loja de la Cruz Roja Ecuatoriana, **(v)** que los jueces que dictaron la sentencia de mayoría paguen *“los valores que esta institución de derecho privado, tenga que cancelar al señor Marco Antonio Pachar Montaña, por la reparación económica, que mediante resolución dictará el Juez de Primer Nivel que ejecutará está (sic) sentencia”* y **(vi)** que *“se remita para investigación, este asunto al Consejo de la Judicatura”*.
11. El accionante inicia señalando que en la sentencia que impugna *“solamente consideraron, que el accionante Marco Pachar Montaña, tiene discapacidad física del 49%; y, que tiene un contrato firmado. No consideraron, que el contrato de trabajo suscrito con el accionante es de tiempo indefinido y sujeto al Código de Trabajo. Mucho menos tomaron en cuenta que, el accionado es una persona de derecho privado-particular”*.
12. Sobre el derecho a la libertad de contratación cita un fragmento de la sentencia 172-18-SEP-CC que trata acerca de este derecho en las relaciones laborales entre particulares sujetas al Código del Trabajo y sostiene: *“a un particular, a una persona jurídica de derecho privado como es la Junta Provincial de Loja de la Cruz Roja Ecuatoriana, los jueces de mayoría con la sentencia, lo han obligado a mantener a un trabajador sujeto al Código del Trabajo en contra de su voluntad, fallo que viola el derecho a la libertad de contratación, derecho que lleva consigo el “principio de libertad contractual, o autonomía de la voluntad (sic)”*.
13. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación el accionante resume el análisis realizado en cada considerando de la sentencia impugnada y

Caso N° . 797-20-EP

reitera que la Cruz Roja Ecuatoriana es una persona jurídica de derecho privado y que la relación laboral con el señor Pachar Montaña estaba sujeta al Código de Trabajo. Por lo tanto, el alegado despido intempestivo no debió ser conocido en la vía constitucional, pues *“las controversias de trabajo, esto es Obrero-Empleador, las conoce y resuelve el Juez de Trabajo en procedimiento sumario que señala el COGEP, y no en una acción constitucional como en efecto ha sucedido en este caso”*.

14. El accionante agrega sobre la motivación que:

“todas esas figuras jurídicas, de despido intempestivo, de discapacidad de un trabajador, de relación contractual, de contrato indefinido; de “actos administrativos” en derecho público, DEBÍAN OBLIGATORIAMENTE haberse desmenuzado-analizado-motivado en la sentencia para que tenga coherencia. [...] tampoco se han referido a la Ley Orgánica de Discapacidades; que derechos y obligaciones se desprenden de ella; mucho menos han analizado que el accionado en (sic) una persona de derecho privado [...] hacen referencia a una jurisprudencia que tiene que ver con actos administrativos, mencionando que también se aplica tales actos en una persona particular, por lo que corresponde la restitución al puesto de trabajo del accionante [...] No conocen, que de conformidad con inciso 2do Ibídem (refiriéndose a la Ley Orgánica de Discapacidades), es permitido el despido de una persona con discapacidad sujeta al Código del Trabajo, y que no procede la restitución, sino el pago de 18 meses de la mejor remuneración, más lo que está prevista (sic) en el Código del Trabajo. Todo aquello a lo que hago referencia, no lo conocen, en razón de que no han examinado, no han analizado; y, por lo tanto, no han razonado, y por lo mismo la sentencia no tiene coherencia, no tiene argumentos y nos (sic) es comprensible; tampoco tiene lógica; el hablar o hacer constar jurisprudencia que se relacione con actos administrativos en los particulares-privados, es una enorme equivocación que perjudica a mi representada, que es una persona de derecho privado-particular, que no se rige por el derecho público”.

15. Sobre el derecho a la seguridad jurídica:

- a. Argumenta nuevamente que la Cruz Roja Ecuatoriana es una persona jurídica de derecho privado y que la relación laboral entre las partes estaba sujeta al Código de Trabajo y señala: *“que (sic) seguridad jurídica puede haber en esta sentencia, cuando los jueces aplican el ordenamiento jurídico previsto para las instituciones del estado a una persona de derecho privado, como en efecto ha sucedido en este caso”*.
- b. Manifiesta que el señor Pachar Montaña presentó la renuncia al cargo que ocupaba, misma que fue aceptada, pero que en el supuesto no consentido de que hubiera existido despido *“lo correcto hubiera sido es (sic) que se rechace la demanda, para que el accionante acuda al Juez de Trabajo”* por ser ese el juez competente. Además considera que en tal caso se debía ordenar el pago de los valores establecidos en el artículo 51 de la Ley

Caso N° . 797-20-EP

Orgánica de Discapacidades en lugar de ordenar la restitución al puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

c. El accionante también señala:

“El despido intempestivo de un trabajador, inclusive de un trabajador con discapacidad en el sector privado, está permitido en el Ecuador, claro está hay que pagar una penalización económica [...] Nótese que, ni en el Código del Trabajo, mucho menos en la ley Orgánica de Discapacidades, NO SE HA PREVISTO EXPRESAMENTE que por despido se disponga el reintegro de un trabajador a su puesto de trabajo como se mencionó anteriormente [...] la figura jurídica de la RESTITUCIÓN al puesto de trabajo y el pago de remuneraciones que ha dejado de percibir es propia del derecho público, y está expresamente permitido únicamente para los servidores del sector público [...] Los jueces que han dictado esta sentencia, no saben diferenciar qué es un despido en campo laboral, quien lo conoce y resuelve”.

VI Admisibilidad

16. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple los requisitos para ser admitida.
17. Como se desprende de los párrafos 11-15 del presente auto, el accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y la decisión impugnada, pues sostiene que los jueces constitucionales no eran competentes para conocer el despido intempestivo alegado en la acción de protección y que en la sentencia impugnada no se tomaron en cuenta cuestiones relevantes para resolver la causa como la naturaleza de la institución demandada y que la relación laboral estaba sujeta al Código de Trabajo.
18. Cabe señalar que si bien el accionante hace mención a ciertas normas infraconstitucionales en su demanda, sus alegaciones no se circunscriben a la mera falta de aplicación o errónea aplicación de dichas normas. El accionante tampoco agota su argumentación en la mera inconformidad respecto de las decisiones impugnadas, en aspectos o cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba. En este sentido, se verifica que su argumentación trasciende a la presunta vulneración de derechos.
19. Además, como quedó anotado en el párrafo 7 de este auto, la presente acción ha sido presentada oportunamente. El séptimo requisito del artículo 62 de la LOGJCC consiste en: *“Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal*

Caso N° . 797-20-EP

Contencioso Electoral durante procesos electorales”. Conforme se señaló en el párrafo 6 *supra*, la acción ha sido planteada en contra de decisiones emitidas por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja y no por el Tribunal Contencioso Electoral.

20. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. El accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión en su argumentación sobre la alegada falta de competencia de los jueces constitucionales para resolver controversias de índole laboral y la omisión de la autoridad judicial de considerar cargos y circunstancias que el accionante considera eran relevantes para resolver la causa, no desnaturalizar la acción y no provocar una vulneración a sus derechos. Por lo tanto, se entiende cumplido este requisito.
21. En la misma línea, el numeral 8, establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, esta Sala encuentra que el examen de esta causa le permitiría a esta Corte pronunciarse sobre la inobservancia de precedentes dictados en relación al objeto de la acción de protección como el precedente contenido en la sentencia No. 1679-12-EP/20 y la obligación de los jueces constitucionales de no desnaturalizar dicha acción a través de la resolución de asuntos ajenos a su objeto que corresponden conocer a la justicia ordinaria.

VII Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° . **797-20-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**CRSPCCC**”),

Caso N° . 797-20-EP

dispone que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y las decisiones que se impugnan a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
25. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.

**Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL**

Caso N°. 797-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de septiembre de 2020.- Lo certifico

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN